

PONENCIA SOBRE
LA REFORMA DE LA JUSTICIA

(Avance)

Ponente: José María Ruiz Sánchez

Versión: 1.

Sesión: de 11 de abril de 2011

PROPUESTA DE CONCLUSIONES
ACERCA DE LA PRESERVACIÓN DE LA UNIDAD DE LA JUSTICIA
EN SU DOBLE ASPECTO DE PODER CONSTITUCIONAL Y DE SERVICIO
PÚBLICO (O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA)

SUMARIO

1. NORMATIVA APLICABLE:

- a. Constitución Española (CE): arts. 1.1 (la igualdad, valor superior del ordenamiento jurídico español); 103.1 (La Administración Pública actúa de acuerdo con el principio, entre otros, de desconcentración); 117.5 (principio de unidad jurisdiccional); 122.1 (cuerpo único de jueces y magistrados de carrera); 122.2 (El Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del mismo); 123.1 (*“El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales ...”*); 149.1.5^a (competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia); 152.1 (*“Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”*). [Este Tribunal no es un órgano autonómico, sino del Estado en el territorio de aquélla]. Principio de unidad del Poder Judicial).
- b. Código Civil (CC): art. 1.6 (*“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”*).

- c. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ).
 - d. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (LO Reforma EACat): artículos 95 a 109.
 - e. Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 31/2010 de 28 junio, recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular deL Congreso contra diversos preceptos de la LO Reforma EACat: Fundamentos jurídicos 42 a 55 y Fallo.
 - f. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC): art. 12.2 (desconcentración de competencias de los órganos administrativos).
2. Existencia de un riesgo de **fragmentación de la Justicia en un doble sentido**: como uno de los tres poderes del Estado constitucional (el Poder Judicial) y como servicio público (la Administración de justicia). Hasta ahora, la fragmentación se ha producido, en parte, en este último sentido, y de aquí en adelante se cierne la posibilidad de que esta situación afecte también a la Justicia entendida como Poder Judicial. La doble fragmentación de la Justicia obedece bien a proyectos de “construcción nacional” -fuera de la Constitución-, tal y como propugnan los partidos políticos nacionalistas o, en otros casos, a proyectos de mero incremento de poder de las elites político-administrativas territoriales.
3. El Título III “Del Poder Judicial en Cataluña” (artículos 95 a 109) de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante, **LO Reforma EACat**) y su juicio de constitucionalidad por la **Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 31/2010 de 28 junio** (Fundamentos jurídicos 42 a 55, y Fallo). Valoración de la STC en general y en lo relativo al Poder Judicial en particular.
4. La doctrina del párrafo segundo del Fundamento jurídico 47 de la STC sobre fórmulas de **desconcentración** de las competencias del Consejo General del Poder Judi-

cial a favor de órganos como el Consejo de Justicia de Cataluña (Consejos autonómicos de Justicia).

5. La eventual creación de **Consejos autonómicos de Justicia**, a imagen y semejanza del Consejo de Justicia de Cataluña, mediante la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).
 - a. Crítica jurídica: el desbordamiento del concepto de desconcentración.
 - b. Crítica política: como se ha indicado anteriormente, el succionamiento de competencias exclusivas del Estado en materia de Justicia sirve al servicio de proyectos de “construcción nacional” -fuera del ordenamiento constitucional- propugnados por partidos políticos nacionalistas o, en otros casos, de descarnado propósito de incremento de poder de las elites político-administrativas territoriales.
6. La competencia del Tribunal Supremo para la **unificación de doctrina**. El apartado 2 del artículo 95 LO Reforma EACat. La doctrina de la “interpretación conforme” contenida en los párrafos quinto, sexto y séptimo del FJ 44.
7. La ineficacia e ineficiencia organizativas y de funcionamiento de la Administración de Justicia (¿un “monstruo de tres cabezas”?). Crítica de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la “**administración de la Administración de Justicia**” (SS TC 56/1990 y 62/1990). Fórmulas constitucionales y racionales de cooperación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales en el ámbito de la Administración de Justicia.
8. El **cambio de percepción** de algunos actores políticos (también de la sociedad civil organizada y de muchos ciudadanos) . La polémica sobre la propuesta de devolución al Estado de las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas en materia de Justicia, realizada -“a título personal”- por el Consejero de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, Francisco Granados, el 21 de febrero de 2011. Reacciones de la Generalidad de Cataluña y de otras Comunidades Autónomas.
9. El **proyecto del Gobierno del PSOE** de creación de los Consejos Autonómicos de Justicia, como órganos “desconcentrados” del Consejo General del Poder Judicial.
10. **PROPUESTAS DEL AULA POLÍTICA:**